

AMPARO EN REVISIÓN: R.A.435/2017.

RECURRENTES:

- **, e **, (quejas) (PRINCIPAL).

- COMISIONADOS DEL PLENO Y EL PROPIO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (autoridades responsables) (PRINCIPAL).

- ** (tercera interesada) (PRINCIPAL).

- * (tercero interesado) (PRINCIPAL).

- ** (tercera interesada) (ADHESIVA).

- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (autoridad responsable) (ADHESIVA).

- * (tercero interesado) (ADHESIVA).

MAGISTRADO PONENTE: EUGENIO REYES CONTRERAS.

SECRETARIO: CARLOS ALBERTO AVALOS CERVANTES.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del **recurso de revisión número R.A.435/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****, **, **en su carácter de fusionante de la persona moral** **, por conducto de su representante *, solicitó el amparo y protección

de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que se precisan a continuación (fojas 2 a 101 del juicio de amparo):

I. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

- La emisión de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que impliquen que la suspensión concedida por el juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se haga nugatoria derivado de los criterios que ha emitido la responsable, haciendo referencia a que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe seguirse aplicando.

II. Comisionada presidenta *, comisionado *, comisionada *, comisionado *, comisionada **, comisionado **, comisionado *** coordinador Técnico del Pleno **, coordinador de Acceso a la Información *, secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario Ejecutivo de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, director General de Administración y director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

Cabe destacar que en ambas resoluciones reclamadas, se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregar a los terceros interesados la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, razón social y registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos

mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

III. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria:

- El cumplimiento de las referidas resoluciones reclamadas.

IV. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- La discusión, aprobación expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**, específicamente el **artículo 69** de dicho ordenamiento legal.

- La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente el **artículo 69**, de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, las quejas señalaron como preceptos violados, los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narraron los antecedentes del acto reclamado; expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes en defensa de sus intereses; y señalaron tercero interesado.

TERCERO.- Por razón de turno, tocó conocer de dicha demanda al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular, en proveído de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, por una parte, **desechó** la demanda respecto de la autoridad responsable **juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** y de los actos que se le atribuyeron al mismo; y por otra parte, **admitió** a trámite la demanda, quedando registrada con el juicio número **569/2017**; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; no reconoció el carácter de tercero interesado al **jefe del Servicio de Administración Tributaria**; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 228 a 232 del juicio de amparo).

CUARTO.- Por acuerdo dictado el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, la jueza de Distrito, reconoció el carácter de terceros interesados a ****** y ******, a quienes ordenó emplazar al juicio de garantías (fojas 301 a 303 del juicio de amparo).

QUINTO.- Seguidos los trámites del juicio de amparo y previo diferimiento, la juez del conocimiento, celebró la audiencia constitucional el **nueve de junio de dos mil diecisiete**; posteriormente, dictó sentencia el **quince del mismo mes y año**, en la que determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo; por otra, **negar** a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal; y por otra, **conceder** a las impetrantes el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 468 a 510 del juicio de amparo).

SEXTO.- Inconforme con dicha sentencia, las quejas, las autoridades responsables y los terceros interesados interpusieron **recurso de revisión principal y recurso de revisión adhesiva**, respectivamente, los cuales por razón de turno correspondió conocer a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y mediante proveído de presidencia de **once de agosto de dos mil diecisiete**, se **admitió** a trámite los recursos de revisión principal y un recurso de revisión adhesiva, quedando registrados con el toca número **R.A.435/2017**; y se ordenó dar vista al agente del

Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento alguno (fojas 122 a 125 y 169 de este toca).

SÉPTIMO.- Por oficio y escrito presentados el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la autoridad responsable **presidente de la República** y el tercero interesado *, interpusieron recursos de revisión adhesivos, los cuales se tuvieron por **admitidos** en proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** (fojas 171 a 198 de este toca).

OCTAVO.- Por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, se turnaron los autos al magistrado ponente **Eugenio Reyes Contreras**, para la elaboración del proyecto de sentencia, en términos de los artículos 183, de la Ley de Amparo; y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 222 de este toca).

NOVENO.- Por acuerdo dictado el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio presentado por las autoridades responsables del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mediante el cual formularon **alegatos** (foja 234 de este toca).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado considera pertinente analizar, en primer lugar, si se actualiza su competencia legal para conocer del presente recurso de revisión.

Con el fin de verificar si se reúne tal presupuesto procesal, debe señalarse que la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto, se encuentra regulada en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y último párrafo, de la citada fracción, de la Constitución Federal; 83, de la Ley de Amparo; y 10,

fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se surte, siempre y cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad en la revisión; los preceptos antes referidos, textualmente, disponen:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

(...)

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.”

“Artículo 83. *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”

Es preciso destacar que a través del Acuerdo General 5/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), del referido Acuerdo General, conforme a los cuales, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer o resolver del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, entre otros casos, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Esta regla opera sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta hipótesis, el órgano revisor deberá resolver el asunto de acuerdo con las premisas contenidas en el Punto Noveno en relación al diverso Décimo del citado Acuerdo en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia.

El acuerdo general en cita, textualmente dispone:

“Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en Diario Oficial de la Federación en vigor al día siguiente (veintidós de mayo de dos mil trece) conforme su Artículo Primero Transitorio, en su versión actualizada conforme al instrumento normativo de nueve de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre del presente año, emitido por el mismo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...
CUARTO. *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Segundo y Tercero de este acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse

sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

...

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Cuarto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por

las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II y III del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten...”

Bajo estas premisas, es importante tener presente que de los antecedentes ya relatados y las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **569/2017**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que la parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos y autoridades:

I. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

- La emisión de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que impliquen que la suspensión concedida por el juez

Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se haga nugatoria derivado de los criterios que ha emitido la responsable, haciendo referencia a que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe seguirse aplicando.

II. Comisionada presidenta **, comisionado *, comisionada **, comisionado *, comisionada **, comisionado *, comisionado *** coordinador Técnico del Pleno *, coordinador de Acceso a la Información **, secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario Ejecutivo de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, director General de Administración y director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

Cabe destacar que en ambas resoluciones reclamadas, se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregar a los terceros interesados la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, razón social y registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

III. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria:

- El cumplimiento de las referidas resoluciones reclamadas.

IV. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- La discusión, aprobación expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**, específicamente el **artículo 69** de dicho ordenamiento legal.

- La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente el **artículo 69**, de dicho ordenamiento legal.

En relación con el acto reclamado al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, se **desechó** la demanda de garantías, en términos del proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 228 a 232 del juicio de garantías).

En la sentencia sujeta a revisión, específicamente, en el *considerando quinto*, la jueza de Distrito, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de las autoridades y actos que se indican a continuación (**inexistencia de actos**):

I. Coordinador Técnico del Pleno, Coordinador de Acceso a la Información, secretario Ejecutivo, secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario de Protección de Datos Personales, director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

- La aplicación del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación; y del artículo 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La falta de emplazamiento al procedimiento administrativo del cual derivaron las citadas resoluciones.

Por otra parte, en el *considerando octavo*, se **negó** a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los **artículos 69, del Código Fiscal de la Federación; y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Inconforme con lo anterior, se interpusieron los recursos de revisión principal y adhesivos previamente mencionados, que se ubican en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por la jueza Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ámbitos material y territorial en los que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que este órgano colegiado es **competente para efectuar el estudio de los presupuestos de la competencia delegada relacionados y la procedencia de los recursos de revisión principales y adhesivos**, es decir, determinar si los escritos que los contienen cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, así como si los recursos se ubican en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83, de la misma ley, es decir:

a) Si quien acude a la instancia está legitimado para esos efectos, tanto en el proceso como en la causa y en su caso, resolver sobre el desistimiento.

b) Si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal.

c) Verificar la regularidad del procedimiento del juicio de amparo, advirtiendo si en aquél existe alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y, en su caso, ordenar su reposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 93, fracción IV, de la ley de Amparo.

d) Reparar las incongruencias de la sentencia, dadas las reglas que establece el artículo 93, de la Ley de Amparo, para la resolución de los recursos de revisión contra determinaciones de los jueces de Distrito, en el sentido de que si no es dable el reenvío, es claro que el tribunal colegiado puede examinar, aun de oficio, las incongruencias que advierta en la sentencia recurrida, entendidas como tales la falta de pronunciamiento en cuanto a la existencia de los actos reclamados, así como la procedencia del juicio de amparo en su contra o, en su caso, el fondo del asunto; el citado precepto legal dispone:

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; [...]

e) Determinar cuáles serán las consideraciones o resolutive que, en su caso, deban quedar firmes, al no formularse agravio o no advertirse queja deficiente que suplir; o bien, precisar cuáles no serán materia de la revisión al no haberse impugnado por la parte a la cual le pudo deparar perjuicio.

f) Verificar si existe algún motivo de improcedencia de la acción de amparo que deba estudiarse de oficio y abordar el estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas; asimismo, dilucidar si en el fallo recurrido el juzgador federal estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las que se hayan inconformado con la sentencia y, en su caso, analizar aquellas cuyo examen haya sido omitido.

g) Una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley federal, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario verificar si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los órganos colegiados de circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D) del referido acuerdo.

SEGUNDO.- El recurso de revisión principal promovido por las quejas se interpuso dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86, de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó a las impetrantes, el **viernes dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, según constancia agregada a foja 540 del juicio de amparo, surtiendo sus efectos el **lunes diecinueve del mismo mes y año**, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo transcurrió del **martes veinte de junio al lunes tres de julio de dos mil diecisiete**, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, uno y dos de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son inhábiles, en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la presentación del recurso de revisión principal resulta oportuna, toda vez que se interpuso el **lunes veintiséis de junio de dos mil diecisiete** (foja 3 de este toca).

El recurso de revisión principal interpuesto por las **autoridades responsables Comisionados del Pleno y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86, de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó a las responsables, el **viernes dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, según constancias agregadas a fojas 547 a 560 del juicio de amparo, surtiendo sus efectos el **mismo día**, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo transcurrió del **lunes diecinueve al viernes treinta de junio de dos mil diecisiete**, sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son inhábiles, en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la presentación del recurso de revisión principal resulta oportuna, toda vez que se interpuso el **viernes treinta de junio de dos mil diecisiete** (foja 38 de este toca).

Los recursos de revisión principales interpuestos por los Terceros interesados * y *, fueron interpuestos dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86, de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se les notificó a los terceros interesados, el **lunes diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, según constancias agregada a fojas 543 y 545 del juicio de amparo, surtiendo sus efectos el **martes veinte del mismo mes y año**, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo transcurrió del **miércoles veintiuno de junio al martes cuatro de julio de dos mil diecisiete**, sin

considerar los días veinticuatro y veinticinco de junio, uno y dos de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son inhábiles, en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la presentación de los recursos de revisión principales resulta oportuna, toda vez que se interpusieron el **lunes tres y martes cuatro de julio de dos mil diecisiete**, respectivamente (fojas 61 y 91 de este toca).

Los recursos de revisión adhesivos interpuestos por los terceros interesados ******* y *****, fueron interpuestos dentro del plazo de **cinco días** que establece el artículo 82, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo admisorio de los recursos de revisión principales, se notificó por lista a los terceros interesados, el **lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete**, según constancia agregada a foja 125 vuelta de este toca, surtiendo sus efectos el **martes quince del mismo mes y año**, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo transcurrió del **miércoles dieciséis al martes veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, sin considerar los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo, los cuales son inhábiles, en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la presentación de los recursos de revisión adhesivos resulta oportuna, toda vez que se interpusieron el **lunes tres de julio y martes veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, respectivamente (fojas 107 y 188 de este toca).

No pasa inadvertido que uno de los recursos de revisión adhesiva interpuesto por la referida tercera interesada, se promovió antes de que transcurriera el plazo de cinco días previsto en el artículo 82, de la Ley de Amparo; sin embargo, esa circunstancia no implica que su promoción haya ocurrido de manera extemporánea, pues el citado precepto legal se refiere a que el recurso no puede presentarse

después de los cinco días en comento, lo que no impide que se ingrese antes de iniciado ese plazo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 41/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569, que dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable **presidente de la República**, fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** que establece el artículo 82, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo admisorio de los recursos de revisión principales, se notificó a la autoridad responsable, el **martes quince de agosto de dos mil diecisiete**, según constancia agregada a foja 167 de este toca, surtiendo sus efectos el **mismo días**, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, el referido plazo transcurrió del **miércoles dieciséis al martes veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, sin considerar los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por corresponder a sábado y domingo, los cuales son inhábiles, en términos de los artículos 19, de la Ley de Amparo; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la presentación del recurso de revisión adhesiva resulta oportuna, toda vez que se interpuso el **martes veintidós de agosto de dos mil diecisiete** (foja 171 de este toca).

TERCERO.- Los recursos de revisión principales y recursos de revisión adhesivos interpuestos respectivamente por las quejas y los terceros interesados, son promovidos por **parte legítima**, ya que tienen reconocido ese carácter en proveídos de **cuatro de abril y tres de mayo de dos mil diecisiete**, respectivamente, dictados en el juicio de amparo indirecto (fojas 228 a 232, 301 y 302 del juicio de garantías).

El recurso de revisión principal interpuesto por las **autoridades responsables Comisionados del Pleno y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, fue interpuesto por **parte legítima**, toda vez que lo promovieron por conducto del director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, quien fundó su actuación en los artículos 30, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, fracción I, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del referido Instituto, que establecen:

“Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación

sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.”

“Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno; [...]”

“Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...]”

Conforme a los preceptos transcritos, se advierte que el **director General de Asuntos Jurídicos**, tiene facultades para interponer el recurso de revisión principal en defensa de las **autoridades responsables Comisionados del Pleno y el propio**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que existe disposición expresa que le otorga competencia y facultades para tal efecto.

El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la **autoridad responsable presidente de la República**, fue interpuesto por **parte legítima**, toda vez que lo promovió por conducto de su delegada **, en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo, personalidad que le fue reconocida en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo indirecto (fojas 380 vuelta y 382 a 384 del juicio de garantías).

CUARTO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, se encuentran contenidas en la copia certificada que se anexa a la presente sentencia.

QUINTO.- Los promoventes de los recursos de revisión principales y adhesivos, aducen como agravios, los que obran en el presente expediente en las fojas 4 a 37, 38 vuelta a 60, 68 a 90, 91 a 106, 109 a 121, 177 vuelta a 187 y 189 a 196, respectivamente, y a fin de obviar su transcripción, este tribunal se remite a los mismos.

SEXTO.- Del examen realizado a las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **569/2017**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que no existe evidencia de que la juzgadora federal del conocimiento haya vulnerado las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo y las partes tampoco plantearon agravio alguno al respecto, ni existe incongruencia alguna que deba ser corregida oficiosamente por este Tribunal Colegiado de Circuito.

SÉPTIMO.- No es materia de la revisión y debe quedar firme, el *resolutivo primero* que se rige por el *considerando quinto*, en el que se **sobreseyó** en el juicio de amparo por **inexistencia de actos**, respecto de las autoridades y actos que se indican a continuación:

I. Coordinador Técnico del Pleno, Coordinador de Acceso a la Información, secretario Ejecutivo, secretario Ejecutivo del Sistema

Nacional de Transparencia, secretario de Protección de Datos Personales, director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

- La aplicación del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación; y del artículo 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La falta de emplazamiento al procedimiento administrativo del cual derivaron las citadas resoluciones.

Lo anterior, en virtud de que no existe agravio alguno planteado por la recurrente (parte quejosa), a quien le perjudica esa determinación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **1a./J.62/2006**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 185, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en

posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

OCTAVO.- Se procede a examinar si en el caso, hay diversas causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, que no se hubiesen analizado por el juzgado del conocimiento.

A fin de evidenciar tal circunstancia, se debe atender a los datos asentados en la siguiente tabla:

Autoridad Responsable.	Causas de improcedencia	Sentencia del Juzgado de Distrito
Cámara de Diputados (foja 259)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento
Cámara de Senadores (fojas 14 y 15)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento
Presidente de la República (fojas 356 a 381)	<p>a) Causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que las quejas no expresaron conceptos de violación para combatir el artículo 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>b) Causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77, de la Ley de Amparo, toda vez que de concederse a</p>	<p>La jueza federal, sí la analizó en el considerando séptimo.</p> <p>La jueza federal, sí la analizó en el considerando séptimo.</p>

	las quejas el amparo solicitado, se lesionaría el derecho de terceros de conocer el destino de los recursos económicos.	
Comisionada presidenta **, comisionado *, comisionada *, comisionado *, comisionada *, comisionado **, comisionado *** coordinador Técnico del Pleno *, coordinador de Acceso a la Información **, secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario Ejecutivo de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, director General de Administración y director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (fojas 281 a 300)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento
Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (fojas 263 a 277)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento
**, tercera interesada (fojas 416 a 437)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento

** , tercero interesado (foja 350)	No hizo valer causales de improcedencia	Por tal motivo, no existe pronunciamiento
------------------------------------	---	---

Como se observa de los datos asentados en la tabla que antecede, la jueza de Distrito analizó todas las causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables y los terceros interesados, por lo que, no existen causales de improcedencia en el juicio de amparo indirecto pendientes por examinar.

NOVENO.- Conforme a la **competencia delegada** a este órgano colegiado, se procede al estudio de las **causales de improcedencia** planteadas en los recursos de revisión principales y adhesivos, en términos de lo establecido en los puntos Cuarto, fracción I, inciso A), y Noveno, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Para tal efecto, se destaca que tanto en dos recursos de revisión principales, como en un recurso de revisión adhesiva, se plantearon agravios respecto del **tema de improcedencia**, los cuales se resolverán de manera conjunta, en términos del artículo 76, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a. CXXXIX/2006**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 264, que dice:

“RECURSOS DE REVISIÓN Y DE REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO EN AMBOS SE PLANTEAN CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la tesis 1a. L/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344, con el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.", sostuvo que los argumentos vertidos en la revisión adhesiva deberán estudiarse, excepcionalmente, antes que los de la principal, cuando se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal debe dilucidarse preliminarmente al tema debatido. No obstante lo anterior, si en la revisión principal también se plantean temas relacionados con la procedencia del juicio de amparo, primeramente debe procederse a su estudio, en atención a que ante la excepción a que hace referencia la aludida tesis, debe valorarse que tanto el recurso principal como el adhesivo plantean temas relacionados con la procedencia del juicio, por lo que entonces deberá retomarse el carácter de este último como un recurso que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, por lo que debe prevalecer el orden original en el estudio de los planteamientos respectivos, a fin de sujetar la suerte procesal de la revisión adhesiva a la de la principal."

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 2a. CXXX/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 181, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) (*), sostuvo que los agravios de la revisión adhesiva deben ceñirse a la parte

considerativa del fallo recurrido que está relacionada con el punto resolutivo que favorece al recurrente; sin embargo, ese precedente vinculatorio sólo es aplicable cuando se resuelven cuestiones atinentes al fondo del asunto, no a aspectos relativos a causales de improcedencia o sobreseimiento, porque cuando la sentencia de amparo contiene un único resolutivo por el que se niega la protección constitucional, pero existieron tópicos relativos a la inviabilidad de la acción de amparo que, por el sentido de ese resolutivo, en principio no afectaron a las autoridades responsables o a los terceros interesados, al interponerse recurso de revisión principal por la parte a quien le es desfavorable esa sentencia, se produce un agravio en la esfera de derechos de aquéllos, y se actualiza un supuesto no analizado en la jurisprudencia citada, ya que en ese caso, los agravios de la revisión adhesiva válidamente pueden circunscribirse a los aspectos de improcedencia o sobreseimiento abordados en la sentencia recurrida, la cual al impugnarse a través del recurso de revisión principal, posibilita que en la revisión adhesiva puedan combatirse esas cuestiones, al considerar que se surten las referidas causales de improcedencia o sobreseimiento.”

En el primer agravio del recurso de revisión principal interpuesto por las autoridades responsables comisionados y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en el primer agravio del recurso de revisión principal interpuesto por la tercera interesada **; en el primer agravio del recurso de revisión principal interpuesto por el tercero interesado **; y en el apartado denominado “Análisis de la improcedencia del juicio de amparo” del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable presidente de la República; las recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

Que la sentencia recurrida les causa agravio, toda vez que la jueza de Distrito, dejó de observar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de

Amparo, ya que las quejas carecen de interés jurídico y legítimo para combatir los actos reclamados.

Dicen, que las quejas aducen ser titulares de los derechos subjetivos de protección de datos personales en relación con su carácter de beneficiarias de programas de condonación y/o cancelación de créditos fiscales.

Señalan, que en ese sentido para que las quejas demostraran tener interés jurídico o legítimo para combatir las resoluciones dictadas en los recursos de revisión números * y *, en las que ordena entregar la información relativa al nombre, denominación, razón social y clave del registro federal de contribuyentes de los contribuyentes beneficiados con los programas de condonación y/o cancelación de créditos fiscales, se requería que aquéllas demostraran que fueron beneficiarias de la condonación y/o cancelación de créditos fiscales, lo que no ocurrió en la especie.

Agregan, que el sólo hecho de entregar la información en comento no le genera afectación a las quejas, toda vez que se trata de un acto emitido por un ente público como actividad del Estado.

Manifiestan, que las quejas carecen de interés jurídico para combatir el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, ya que no acreditaron que ese precepto legal les cause perjuicio.

Los agravios sintetizados son **infundados**.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, se observa que la juez del conocimiento no emitió pronunciamiento respecto del interés jurídico o legítimo de las quejas, pues las partes no plantearon la improcedencia del juicio de amparo por la falta de interés jurídico o legítimo de las impetrantes, para combatir el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación**, la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, dictada en el recurso de revisión número *, la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, dictada en el recurso de revisión número **.

Sin embargo, a pesar de que no existió pronunciamiento respecto del interés jurídico o legítimo de las quejas, ello implica que la jueza federal del conocimiento, en realidad, estimó que aquéllas sí tenían ese interés jurídico o legítimo para combatir los actos reclamados; de ahí que, este Tribunal Colegiado, se encuentra en posibilidad de examinar si efectivamente las quejas acreditaron su interés jurídico o legítimo para tal efecto, máxime que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente ante cualquier otra cuestión, aunado a que pueden examinarse tanto en el juicio de amparo indirecto como en el recurso de revisión.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].”

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que el juicio de amparo será improcedente cuando los actos reclamados no afecten un interés jurídico o legítimo del quejoso.

El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es decir, para la procedencia del juicio de garantías basta que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, para que le asista un interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo (interés jurídico), pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Por lo tanto, para estimar colmado el interés legítimo no se requiere que el quejoso acredite la afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), sino demostrar la afectación que el acto de autoridad provoque en su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, aun cuando el orden jurídico no le confiera algún derecho subjetivo en una norma legal; en la inteligencia de que, si demostrare un interés jurídico, sería de mayor alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

El criterio que informa, aplicable por analogía, se contiene en la jurisprudencia número **2a./J. 141/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la

afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Igualmente, el criterio que informa, aplicable por analogía, se contiene en la jurisprudencia número **2a./J. 142/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente

intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Tratándose del amparo contra leyes, tenemos que las normas generales que conforman el sistema jurídico mexicano, y que desde luego se dirigen a los gobernados, surten sus efectos y los vinculan con su obligatoriedad desde el momento mismo en que **entran en vigor** o hasta que, a través de **un acto en el que sea aplicada esa norma** al particular se actualiza dicho perjuicio, lo que permite su clasificación en normas generales **autoaplicativas** o **heteroaplicativas**.

Así, cuando se impugna una disposición con motivo de su sola entrada en vigor, el interés legítimo para combatirla se demuestra a partir de que el quejoso es afectado en su esfera jurídica por la norma reclamada, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, o bien, ubicándose en los supuestos de esa norma, lo que implica una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), que como se dijo, sería de mayor alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En cambio, tratándose de normas **heteroaplicativas**, el interés legítimo para acudir al juicio de amparo, únicamente se acredita demostrando **el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar**, de suerte tal que permita constatar una afectación a la esfera jurídica del quejoso.

En cualquier caso, tratándose de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, no basta que el quejoso promueva su demanda de garantías dentro del plazo previsto por el artículo 17, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Amparo, para que sea procedente el juicio de garantías, pues también debe demostrar que es afectado en su esfera jurídica por la norma reclamada, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico o bien, se ubica dentro

de los supuestos de la norma que reclama, o en su caso, tendrá que acreditar su aplicación, y con ello, demostrar su interés legítimo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número **P./J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que establece:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola

entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

En el caso, las quejas reclamaron el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación**, con motivo de su **primer acto de aplicación**, el cual ocurrió, según afirman en su demanda de amparo, a través de la comunicación que el Servicio de Administración Tributaria realizó a las quejas de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, dictada en el recurso de revisión número **, la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, dictada en el recurso de revisión número *.

Del análisis de las referidas resoluciones (fojas 150 a 290 y 291 a 318 del juicio de amparo), se observa que respectivamente se ordena al Servicio de Administración Tributaria entregar a los terceros interesados la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, razón social y registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

Igualmente, del estudio de las constancias de notificación de **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete** (fojas 402 a 404 del juicio de amparo), practicadas a las quejas, se observa que el administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, hizo entrega de las referidas resoluciones a las impetrantes para los efectos legales a que hubiera lugar, fundando su actuación, entre otros preceptos legales, en el **artículo 69, del Código Fiscal de la Federación**.

Las documentales en comento, adminiculadas entre sí, arrojan la convicción de que las quejas **sí** acreditaron su **interés**

jurídico para combatir el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en comento, pues en estas últimas se ordenó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara la información de las personas que fueron beneficiadas con la condonación o cancelación de créditos fiscales y, de igual manera, se hizo del conocimiento a las quejas de esa orden, lo que evidenciaba que se trataba de algunas de esas personas a que se referían en dichas resoluciones.

Esto es así, pues la comunicación que el Servicio de Administración Tributaria, realizó a las impetrantes ocurrió con posterioridad a la emisión de las mencionadas resoluciones (veintinueve de marzo de dos mil diecisiete), inclusive, para fundar esa comunicación, la autoridad invocó el artículo 69, párrafos décimo primero y décimo segundo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 69. *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para*

Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

[...]"

En ese sentido, con la información contenida en las resoluciones reclamadas y las constancias de notificación de las mismas practicadas a las quejas, no había duda de que la intención

del Servicio de Administración Tributaria al comunicarle a estas últimas la decisión contenida en aquéllas, era de informarles que proporcionaría la información que ahí se describía y que además ello se fundaba en lo dispuesto en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, si bien es cierto que las impetrantes no exhibieron alguna constancia en la que se constatará que se encontraban en la lista de las personas a las que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales, ello no implicaba que carecían de interés jurídico para combatir los actos reclamados, pues se insiste, las resoluciones reclamadas y las constancias de notificación de las mismas practicadas a las quejas, evidenciaban que se trataba de algunas de esas personas, aunado a que en su demanda de garantías reconocen expresamente esa circunstancia, tanto es así que promovieron el juicio de amparo indirecto para demostrar que resultaba violatorio de su garantía de audiencia la aportación de la información requerida al Servicio de Administración Tributaria, de ahí que resulte acertada la decisión de la jueza de Distrito en cuanto a reconocer implícitamente en la sentencia recurrida el interés jurídico de las impetrantes.

Además, contrario a lo sostenido por las autoridades recurrentes, el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria se encuentre obligado a proporcionar la información de las quejas con motivo de la decisión contenida en las resoluciones reclamadas, sí causa una afectación a las impetrantes, pues dicha información puede constituir información reservada o confidencial que no es posible dar a conocer a un tercero, circunstancia que no puede dejar de observarse para efectos del interés jurídico, inclusive, para efectos de mantener viva la materia del juicio de amparo indirecto, atento a que de entregarse esa información causaría un perjuicio imposible de reparar, aun cuando se concediera el amparo solicitado.

Por otra parte, en el **apartado denominado “Análisis de la improcedencia del juicio de amparo” del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable presidente de la República**, la recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que la jueza de Distrito, dejó de observar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77, ambos de la Ley de Amparo**, en virtud de que de concederse a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal, se lesionaría gravemente el derecho de terceros a conocer el destino de los recursos económicos que dejaron de captarse, tutelado bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, de la Constitución Federal.

El agravio sintetizado es **inoperante**, pues ese tema de improcedencia **ya fue resuelto por la jueza del conocimiento**, incluso, analizó las mismas razones que la autoridad recurrente expone para evidenciar la falta de interés jurídico de las impetrantes.

Así es, de la lectura de la sentencia recurrida, específicamente en la última parte del *considerando séptimo* (foja 494 del juicio de garantías), se observa que la jueza de Distrito, destacó que la autoridad responsable **presidente de la República** (hoy recurrente), invocó la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77, ambos de la Ley de Amparo**, por estimar que de concederse el amparo a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal, se lesionaría gravemente el derecho de terceros a conocer el destino de los recursos económicos que dejaron de captarse, tutelado bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, de la Constitución Federal.

Dijo, que dicha causal de improcedencia era **inatendible**, porque los argumentos de la autoridad responsable, en todo caso, son objeto de análisis al realizar el estudio del fondo del asunto.

Como puede observarse, la jueza de Distrito, ya se pronunció respecto del mismo tema que la autoridad responsable, aquí recurrente, plantea en vía de agravio, pues nuevamente manifiesta que de concederse a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal, se lesionaría gravemente el derecho de terceros a conocer el destino de los recursos económicos que dejaron de captarse, tutelado bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, de la

Constitución Federal, sin exponer algún otro argumento para controvertir la decisión de la jueza federal; de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 109/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, en el oficio de **alegatos**, las autoridades responsables **Comisionados del Pleno y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, invocan la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXI**, de la Ley de Amparo, por estimar que las resoluciones reclamadas ya cesaron sus efectos jurídicos, toda vez que mediante Acuerdo número **, de *, se dejaron insubsistentes dichas resoluciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio número *, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por las

personas morales denominadas **** y **, ****, tal como se observa de la documental aportada con dichos alegatos.

Los argumentos sintetizados son **infundados**.

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...].”

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que el juicio de amparo será improcedente, entre otros casos, cuando hayan **cesado los efectos jurídicos de los actos reclamados**.

Conforme a los criterios jurisprudenciales sustentados por nuestro máximo Tribunal, se entiende que han cesado los efectos de los actos reclamados, cuando éstos son suspendidos o acabados, esto es, cuando se revoca o deroga el acto combatido de manera que no produce efecto alguno en la esfera de derechos del gobernado, como si el acto jamás hubiera nacido.

Para que se actualice la cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino es necesario que, aun sin hacerlo, **destruya sus efectos en forma total e incondicional**, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 59/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En el caso, para justificar la causal de improcedencia, las autoridades responsables **manifiestan** en su escrito de alegatos, que existe una ejecutoria de amparo dictada en el juicio número *, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por las personas morales denominadas ** y **, tal como se observa de la documental aportada con dichos alegatos, la cual consiste en una **copia certificada** del Acuerdo número **, de *, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se dejaron insubsistentes las resoluciones reclamadas.

Sin embargo, las autoridades responsables **no** exhibieron alguna constancia que **demuestre la existencia** de la referida

ejecutoria de amparo que supuestamente cumplieron a través del Acuerdo número *, de *, dejando insubsistentes las resoluciones reclamadas.

Más aún, si se considera que la causal de improcedencia que aquí se estudia y las pruebas que aportan las autoridades responsables en vía de alegatos, no fueron planteada y exhibidas, respectivamente, en el juicio de amparo indirecto, a fin de que el juez del conocimiento pudiera pronunciarse al respecto, sino que hasta la presentación del escrito de alegatos propusieron dicha causal de improcedencia y ofrecieron las pruebas en comento, lo que permite considerar que la carga procesal de demostrar su actualización de manera fehaciente correspondía a las autoridades responsables.

No se pierde de vista que, ante un **indicio** de improcedencia del juicio de amparo indirecto, este Tribunal Colegiado tiene la obligación de actuar **de oficio** para investigar e indagar sobre la actualización de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, así como en términos de la jurisprudencia número **1a./J. 163/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio,*

sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Sin embargo, del análisis de la información y documentación aportada por las autoridades responsables, este Tribunal Colegiado, considera que **no genera algún indicio de improcedencia** del juicio de amparo indirecto, pues según se observa de los argumentos vertidos en el escrito de alegatos y el Acuerdo número **, de *, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la **insubsistencia** de las resoluciones aquí reclamadas, se ordenó respecto de dos personas morales ajenas a las quejas que promovieron el juicio de amparo indirecto en estudio.

En efecto, del análisis sistemático y administrado de la información contenida en el escrito de alegatos y en el Acuerdo número **, de *, se desprende que en la ejecutoria de amparo de *, dictada en el juicio de amparo indirecto número **, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, se **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente a las personas morales denominadas * y **, sin incluir a algunas de las impetrantes que promovieron el diverso juicio de amparo indirecto que aquí nos ocupa.

Igualmente, se observa que a través del referido Acuerdo, se dejaron insubsistentes las resoluciones reclamadas únicamente respecto de las mencionadas personas morales ajenas al juicio de

amparo promovido por las aquí quejas, inclusive, sólo se hace mención de que el Acuerdo se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de *, dictada en el juicio de amparo indirecto número **, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por aquéllas.

Aunado a lo anterior, en el multicitado Acuerdo, no se realiza una declaración extensiva a otras personas morales, como sería el caso de las aquí quejas, sino únicamente respecto de las personas morales denominadas ** y **, **.

De ahí que, no exista algún indicio de improcedencia que obligue a este Tribunal Colegiado a recabar mayores elementos de prueba para corroborar la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido por las aquí quejas.

En adición a lo anterior, no se pierde de vista que el multicitado Acuerdo, se dejaron insubsistentes las resoluciones reclamadas en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, a saber:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

Sin embargo, esa circunstancia no evidencia algún **indicio** ni tampoco demuestra la **improcedencia** del juicio de amparo indirecto promovido por las aquí quejas, derivado de una **cesación de efectos**.

Esto es así, pues como se dijo, la ejecutoria de amparo que originó la insubsistencia de las referidas resoluciones reclamadas, únicamente se otorgó ** y **, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley de Amparo, dicha ejecutoria sólo se ocupa de esas personas morales, sin hacerse extensiva a algún tercero; tal precepto legal, prevé:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”

De ahí que, a pesar de que las autoridades responsables hayan dejado insubsistentes las resoluciones reclamadas, no podría entenderse extensivo a las aquí quejosas, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley de Amparo, la ejecutoria de amparo únicamente se ocupó de las personas morales ajenas a este asunto y, por ende, dichas resoluciones continúan surtiendo sus efectos respecto de las aquí impetrantes.

Por lo tanto, las manifestaciones y las pruebas aportadas por las autoridades responsables en vía de alegatos, no evidencian algún **indicio** ni tampoco demuestran la **improcedencia** del juicio de amparo indirecto promovido por las aquí quejosas, derivado de una **cesación de efectos**.

En virtud de que no existe alguna otra causal de improcedencia planteada por las autoridades recurrentes, ni tampoco se advierte alguna que deba analizarse de oficio por parte de este Tribunal Colegiado, se continúa con el análisis del presente asunto, en términos del punto noveno, fracción III, del Acuerdo General número **5/2013**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO.- En el caso, este Órgano Colegiado estima que **carece de competencia legal** para conocer del recurso de revisión respecto del problema de constitucionalidad que subsiste en el presente recurso de revisión respecto de los artículos **69, del Código Fiscal de la Federación; y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** ya que de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritos en la parte conducente, su estudio y resolución corresponde a ese Alto Tribunal.

Como ya se anticipó, las normas antes precisadas determinan que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es constitucional y legalmente competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en amparo indirecto en los casos en que en la demanda de amparo se hayan impugnado leyes federales y en la segunda instancia subsista el problema de constitucionalidad de las normas combatidas.

En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito, **carece de competencia legal** para resolver el problema de constitucionalidad que subsiste en los recursos de revisión principales y adhesivos respecto de los **artículos 69, del Código Fiscal de la Federación; y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** porque de conformidad con los artículos 83, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal aspecto es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien conforme a la esfera de competencia que establece el punto Cuarto, fracción I, incisos **A), B), C) y D)** del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mes y año citados, se delegaron facultades a estos últimos para que conocieran asuntos de constitucionalidad de leyes, resulta que este tribunal colegiado carece de competencia legal para resolver el problema de fondo que subsiste en cuanto a la constitucionalidad de las disposiciones reclamadas, porque el tema del asunto no se encuentra comprendido en las hipótesis que dicho acuerdo prevé, según se expone a continuación.

Cabe destacar que realizada una búsqueda en la Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en relación con los **artículos 69, del Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**; y **69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de mayo de dos mil dieciséis**; no existe jurisprudencia en el que se haya analizado la constitucionalidad de dichos preceptos legales; ni tampoco, sobre el tema controvertido, existen tres precedentes del pleno o de las salas, indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Asimismo, se advierte un amparo en revisión registrado con el expediente **194/2017**, radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se combate la constitucionalidad de los **artículos 69, del Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**; y **69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de mayo de dos mil dieciséis**; sin embargo, **no** han sido resuelto por la superioridad.

Igualmente, se advierten las tesis aisladas siguientes:

- Tesis aislada número **1a. CCLI/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 08 de diciembre de 2017, 10:20 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.”***

- Tesis aislada número **1a. CCXXXVII/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 01 de diciembre de 2017, 10:13 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”***

- Tesis aislada número **1a. CCXXXVI/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 01 de diciembre de 2017, 10:13 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.”***

En ese orden de ideas, ya que la competencia originaria relacionada con los asuntos de constitucionalidad de leyes se encuentra reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que respecto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada no existe jurisprudencia de ese alto Tribunal, ni más de tres precedentes; en consecuencia, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; en relación con el punto noveno, fracción III, del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado, declara que **carece de competencia legal** para conocer del tema de constitucionalidad que subsiste en el presente recurso.

Por tal motivo, lo procedente es, en la materia del recurso competencia delegada de este Tribunal Colegiado, dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para tal efecto, previa la formación del cuaderno de antecedentes correspondiente, deberán remitirse a ese Alto Tribunal los autos del juicio de amparo **1448/2015**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el presente toca de revisión **R.A.435/2017**, y el archivo electrónico que contenga la presente sentencia, a través del correo **sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado se declara **legalmente incompetente** para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en los recursos de revisión principales y en los recursos de revisión adhesivos, por las razones y fundamentos sustentados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente toca, así como el expediente de amparo y testimonio de esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese personalmente al quejoso y a los terceros interesados; y por oficio a las autoridades responsables; remítanse testimonio del presente fallo a la jueza de Distrito; fórmese cuaderno de

antecedentes y envíese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico que contenga esta sentencia.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados: presidente Eugenio Reyes Contreras, José Antonio García Guillén y Arturo César Morales Ramírez, lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados que intervinieron, así como la secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe.

FIRMADO: LOS MAGISTRADOS QUE INTERVINIERON JUNTO A LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ. RÚBRICAS.

“En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Tema: Resoluciones que ordenan al Servicio de Administración Tributaria proporcionar información de las quejas a terceros; y se combate la constitucionalidad de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación; y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los agravios son infundados, en razón de que las quejas sí demostraron su interés jurídico; e inoperantes, porque reiteran la causal de improcedencia invocada

en el juicio de amparo indirecto y la cual ya fue resuelta por la jueza federal. Este Tribunal Colegiado se declara incompetente para resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos legales reclamados, por lo que, se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El quince de febrero de dos mil diez y ocho, el licenciado Carlos Alberto Ávalos Cervantes, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PF - Versión Pública